REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 26 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220095900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Nasly Ochoa Hernandez, Henry Benavides Perez	25/01/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230090300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Fomento E Inversion Social Popular	Astrid Del Socorro Rodirguez Cabarcas, Luis Carlos Castillo Villareal	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230097300	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 102	Pedro Mulett	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230097000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Ruby Marina Acosta Martinez	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230090000	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Yadira Yances Saumet	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

709c03b0-270c-41b9-9b82-695f739cbb9c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 26 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230083200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Joel Enrique Herrera Jaramillo	Armando Acevedo Correa	25/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

709c03b0-270c-41b9-9b82-695f739cbb9c

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 080014189021 – 2023 00973- 00
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO N.I.T. 900429610-0
DEMANDADO: PEDRO MULETT

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO SOHO,** contra **PEDRO MULETT** por la suma de:

   a) UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L($1.518.400), valor Total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.

   b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.

   c) Más las cuotas de administración de propiedad horizontal que se sugan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el demandante o su apoderado judicial aporten el número de identidad de ciudadanía del demandado PEDRO MULETT, a fin de no incurrir en yerros al momento de registrar las mismas.

5. **TÉNGASE** a la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

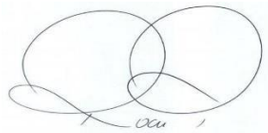

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00903-00.
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR.
Demandado: LUIS CARLOS CASTILLO VILLAREAL y ASTRID DEL SOCORRO RODRIGUEZ CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR,** contra **LUIS CARLOS CASTILLO VILLAREAL y ASTRID DEL SOCORRO RODRIGUEZ CABARCAS,** por las sumas de:

   a) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE ($ 8.235.217),** por el capital contenido en el titulo valor pagaré N° 225191.

   b) **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.273**), por los intereses corrientes causados desde el día 31 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS CARLOS CASTILLO VILLAREAL,** como empleado de la empresa WILFORCE S.A.S. NIT. 901591083. Librar los oficios correspondientes al pagador.

6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS CARLOS CASTILLO VILLAREAL**, ubicado en el municipio de Dosquebradas Risaralda, identificado folio de matrícula No. 040-592442. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de la referida ciudad.

Proyectó: DDM

7. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS CARLOS CASTILLO VILLAREAL,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$16.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

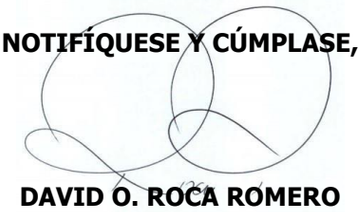

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 080014189021 – 2023 00970- 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT.900.520.484-7
DEMANDADO: RUBY MARINA ACOSTA MARTINEZ C.C. 22.447.045

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** contra **RUBY MARINA ACOSTA MARTINEZ** por la suma de:

   a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($9.989.550,00), valor del capital contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.

   b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Nº.040-279015 ubicado en Barranquilla-atlántico, de propiedad del demandado RUBY MARINA ACOSTA MARTINEZ C.C.22.447.045. Librar el oficio de rigor.

5. **DECRETESE El EMBARGO** de las sumas de dinero que por cualquier concepto **RUBY MARINA ACOSTA MARTINEZ** con C.C. No. **22.447.045**, posea en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR la presente medida hasta la suma de $ 14.226.000. Librar oficio de rigor.

6. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado de la parte

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

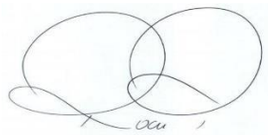

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Rad: 08-001-41-89-021-2023-00832-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE HERRERA JARAMILLO.
DEMANDADO: ARMANDO ACEVEDO CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 15 de 2024 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 24 de enero de 2024, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

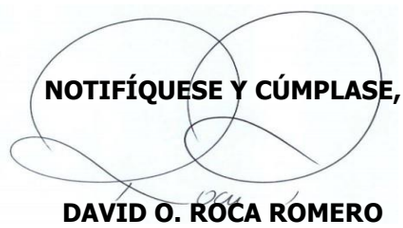

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00900-00.
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA.
Demandado: YADIRA YANCES SAUMET.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA,** contra **YADIRA YANCES SAUMET,** por las sumas de:

   a) **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($13.647.360),** por el capital contenido en el titulo valor pagaré N° 30177.

   b) TRESCIENTOS DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($ 302.063,89), por los intereses corrientes causados desde el 26/06/2020 hasta el 06/06/2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, quien actúa en calidad de endosataria Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **YADIRA YANCES SAUMET**, como pensionada de COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

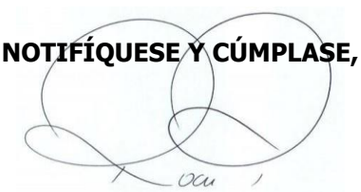

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00959-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"
Demandado: NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ y HENRY BENAVIDEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la demandada **NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ**, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero 25 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de la demandada **NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería DRISTIENVIOS: Guía No. 0288449 del 27-06-2023 en la cual informan *"DIRECCIÓN NO EXISTE"*; por lo que la parte ejecutante manifiesta desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a la demandada **NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ**, en el presente procesos **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

   Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw